

PAS-009/2017

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del tres de julio de dos mil veinte.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el tres de julio del dos mil diecisiete, en contra del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante el "Banco" o el "Supervisado" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum DR-050/2015 y sus respectivos anexos, del nueve de diciembre de dos mil quince, remitidos por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, la cual se detalla de la forma siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

 Presunto Incumplimiento a los artículos 9 y 9-A, en relación al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Por haberse determinado que el Banco no reportó a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (en adelante UIF), las transacciones de sus clientes en dinero efectivo, que en forma individual o múltiple realizaron en un mismo día o en el término de un mes excediendo diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) y operaciones que se efectuaron por cualquier otro medio, superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000.00);

Fechas	Clientes	Productos	Conceptos según Estados de Cuenta y Reportes	Montos US\$
13.08 2015		Cta. De Ahorros No.	N/C-DP	\$35,000.00
13.08.2015			N/D-CA	\$30,000.00
14.10.2015		D CIA. DE AIRONOS NO.	N/C-DP	\$30,000.00
16.06.2015		Cta. De Ahorros No.	N/D-CA	\$10,000.00
01.10.2015		Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Cheque	\$166,772.32



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

09.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$15,760.65
12.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$19,105.49
20.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$13,683.68
20.10.2015	Crédito Ref	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$16,607.06
20.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$11,697.16
21.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$16,385.27
27.10.2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$9,364.72
27 10 2015	Crédito Ref.	Cancelación Anticipada - Efectivo	\$12,169.19

2) Presunto Incumplimiento a los artículos 10, literal e), numeral I), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085).

Presunto incumplimiento que se determinó en la revisión de expedientes de clientes correspondientes a cuentas de depósitos y tarjetas de crédito llevados por la Supervisada, no existe evidencia documental de la debida diligencia en el conocimiento del cliente por parte del Banco, que permitiera establecer las características de la actividad económica desarrollada por sus clientes según magnitud y frecuencia, según el detalle siguiente:

Referencias Cuentas	Clientes	Fecha Apertura	Saldos - Límites	Situaciones Observadas
		23/11/2011	\$29,910.77	El Formulario Conozca a Su Cliente no contiene un campo relacionado a la actividad económica del cliente y no se verificó su nombre en la "Base de Datos de Clientes No Elegibles", esto como parte de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.





•	03/04/2013	\$1,812.86	No se verificó el nombre del cliente en la "Base de Datos de Clientes No Elegibles". En formulario de datos generales del cliente no relacionaron los nombres de los accionistas, esto como parte de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.
	17/06/2011	\$4,500.00	El expediente del cliente por el producto de Tarjeta de Crédito Mastercard Platinum Internacional no cuenta con formulario "Conozca a su Cliente", el cual es fundamental en la realización de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.
-	24/01/2013	\$1,800.00	El expediente del cliente por el producto de Tarjeta de Crédito Mastercard Oro Internacional no cuenta con formulario "Conozca a su Cliente", parte fundamental en la realización de la debida diligencia en el conocimiento del cliente.

3) Presunto incumplimiento a los artículos 14, literal a) y b), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al artículo 15, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085) y al artículo 5 literal c) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Infracción que se configura por haberse determinado que la Oficial de Cumplimiento de la entidad no contaba con la certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento del terrorismo, a la vez de no contar con cargo Gerencial.

4) Presunto Incumplimiento al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Debido a que en la supervisión realizadas se determinó que la Oficial de Cumplimiento del Banco, no contaba con un sistema de monitoreo automatizado para reportar las operaciones en efectivo y en otros medios de pago, que le genere alertas en línea sobre operaciones sospechosas o irregulares, con dicho sistema debería controlar las operaciones originadas en todos los productos y servicios prestados por la entidad.





 Presunto incumplimiento al artículo 8, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085).

Se configura el presunto incumplimiento por haberse verificado que en el expediente de depósito Referencia número a favor del cliente aperturada el catorce de agosto de dos mil catorce, no existía evidencia documental de haber consultado la lista de OFAC, como parte de los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

6) Incumplimiento al artículo 16, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Por haberse determinado que la supervisada, no contaba con una metodología para gestionar el riesgo de la LD/FT.

La suscrita, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes CONSIDERACIONES:

II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO.

- 1. Visto el contenido del Memorándum N° DR-050/2015, del nueve de diciembre de dos mil quince, antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto del tres de julio de dos mil diecisiete, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, informando al mismo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete. (Folios 1 a 75).
- 2. La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada Auna Ruth Hernández Hernández, por medio de escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, contestando los señalamientos realizados e incorporando prueba documental de descargo. (Folios 76 a 88).



- 3. Mediante auto del quince de agosto de dos mil diecisiete, se previno a la Licenciada Auna Ruth Hernández Hernández, que presentara poder que acreditara la personería con que actúa; el cual fue notificado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. (Folios 89 y 90).
- 4. La Licenciada Auna Ruth Hernández Hernández, por medio de escrito del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, subsanó la prevención antes detallada, incorporando copia certificada por Notario del Poder General Judicial con Cláusula Especial, extendido a su favor por el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. (Folios 91 a 95).
- 5. Mediante auto del treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta Superintendencia tuvo como parte a la Licenciada Auna Ruth Hernández Hernández, como Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, abriendo a pruebas el presente Procedimiento, así como también se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, remitir los últimos estados financieros presentados por la Supervisada, determinando sobre éstos la capacidad y solvencia económica de la entidad; cuyo auto se notificó a ambos el día diez de noviembre del mismo año. (Folios 96 a 98).
- 6. Mediante Informe No. DAE-392-2017, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el análisis de la capacidad económica del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE. (Folios 99 a 114).
- 7. Dentro del término probatorio la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del Banco, presentó escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ratificando la respuesta a las observaciones presentadas en el escrito del uno de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, incorpora prueba de descargo, consistente en las respuestas por parte del Banco a los presuntos incumplimientos señalados. (Folios 115 a 126).





- 8. Por medio de auto del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se agregó: 1) Informe N° DAE-392-2017, de la Dirección de Análisis de Entidades, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, 2) Escrito presentado por la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, relacionados anteriormente; y se ordeno se emitiera resolución final en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual fue notificado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho. (Folios 127 a 128).
- 9. Por medio de auto del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, nuevo informe que refleje la situación actualizada sobre la capacidad económica del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, sobre la base de los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; notificado a ambos el siete de junio de dos mil dieciocho. (Folios 129 a 131).
- 10. Mediante Informe N° DAE-211/2018, del ocho de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió análisis de la capacidad económica de PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. (Folios 132 a 135).
- 11. Por medio de resolución del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se agregó Informe N° DAE-211/2018, del ocho de junio de dos mil dieciocho, de la Dirección de Análisis de Entidades y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos de la resolución del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el diez de julio de dos mil dieciocho. (Folios 136 a 137).
- III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.
- 1. PRUEBA DE CARGO
- a) Memorándum N° DR-050/2015, del nueve de diciembre de dos mil quince, de la Dirección de Riesgos e Informe N° DR-RL-082-2015, del treinta de noviembre de dos mil



quince, del Departamento de Riesgo de LA/FT; por medio de los cuales se solicita el inicio del proceso administrativo sancionatorio en base a los incumplimientos detallados en los mismos. (folios 1 a 13)

- b) Anexo 1: Informe N° DR-RL-077-2015, del diecinueve de noviembre de dos mil quince, que conteniene los resultados de la evaluación de la Gestión del Riesgo LA/FT en Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (folios 14 a 27)
- c) Anexo 2: Observaciones y presuntos incumplimientos del Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. en materia de prevención de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo, determinados en la evaluación de la Gestión del Riesgo LA/FT, del veinticuatro de noviembre de dos mil quince (folios 28 a 36)
- d) Anexo 2A: 1) Copia simple del estado de cuenta del señor cuenta de ahorro número por el período del uno de febrero de dos mil catorce al doce de noviembre de dos mil quince; 2) estado de cuenta del señor cuenta de ahorro número por el período del 01-11-2012 al 12-11-2015; 3) reporte de créditos cancelados anticipadamente con fecha inicial 01/10/2015 y con fecha final 31/10/2015; 4) reporte de aperturas de depósitos a plazo en agencias con fecha inicial 01/01/2015 y con fecha final el 31/03/2015 (folios 37 a 47)

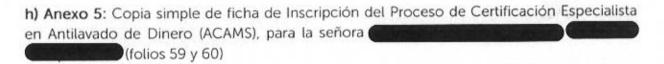
 e) Anexo 3: 1) Copia simple de formulario conozca a su cliente-Persona Natural del Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de los clientes señora
- Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de los clientes señora

 y señor

 ambos con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once; 2) Formulario de datos generales de clientes (persona natural), Agencia La Esperanza del Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., de los clientes

 "y 3) hoja de confirmación de consulta OFAC del Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., del cliente señor
- f) Anexo 4: Copia simple del Manual de Organización y Funciones del Primer Banco de los Trabajadores, páginas 10, 24 y 25 (folios 54 a 57)
- g) Anexo 4A: Copia simple del nombramiento del Oficial de Cumplimiento según sesión de Junta Directiva 929-09, del veintidós de abril de dos mil nueve (folio 58)





- i) Anexo 6: Cuestionario de evaluación a la Gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo y de Cumplimiento Legal, de esta Superintendencia, completado por el Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., páginas 10 y 11 (folios 61 a 63)
- j) Anexo 7: Copia simple de acción de Personal por Traslado de Personal de Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., del diecisiete de noviembre de dos mil quince, trasladando de Licenciada del Departamento de Recuperación de Créditos a la Unidad de Cumplimiento, con nombramiento de Colaboradora de Unidad de Cumplimiento (folio 64)
- k) Anexo 8: Copia simple de acta de sesión Ordinaria Número mil doscientos cincuenta y nueve (1259-15), de Junta Directiva del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del dieciséis de febrero de dos mil quince (folios 65 a 67)
- I) Anexo 9: Copia simple de cuestionario de Evaluación a la Gestión del Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo y de Cumplimiento Legal, de esta Superintendencia, completado por el Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, página 8 (folios 68 y 69)
- m) Anexo 10: Copia simple de balance de Bancos Cooperativos emitido por la Superintendencia del Sistema Financiero, datos al treinta de septiembre de dos mil quince, del Primer Banco de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. (folios 70 a 72)

2. PRUEBA DE DESCARGO

a) Nota número PBT-DP-022-17, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Servellón Guerrero, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, remitiendo cuadro anexo conteniendo respuestas a las observaciones comunicadas en el Proceso Administrativo Sancionador



PAS-009/2017. (folios 77 a 80)

b) Anexo 1: Copia simple del Aviso de Crédito Cuenta de Ahorro, del trece de agosto de dos mil quince, por un monto de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35,000.00), en Cuenta de Ahorro Número
de Certificado de Depósito a Plazo Fijo, de fecha tres de febrero de dos mil catorce, por un monto de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35,000.00); ambos documentos a nombre del señor (folio 81)
c) Anexo 2: Copias simples de: 1) Partida número , Certificado de Depósito a Plazo Fijo, y 2) Retiro de Cuenta de Ahorro, todos del trece de agosto de dos mil quince, por un monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,000.00), de cuenta número
nombre de (folio 82 y 83)
d) Anexo 3: Copias simples de: 1) Certificado de Depósito a Plazo Fijo, del trece de agosto de dos mil quince, y 2) Aviso de Crédito Cuenta de Ahorro, 3) Depósito en Cuenta de Ahorro, ambos del catorce de octubre de dos mil quince, por un monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,000.00), de cuenta número
(folio 83)
e) Anexo 4: Copia simple de cheque emitido por el Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del dieciséis de junio de dos mil quince, por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00), cheque serie , a favor del seño.
f) Anexo 5: Copia simple de cheque emitido por del siete de octubre de dos mil quince, por un monto de quince mil setecientos seiscientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos de dólar (US\$15,683.20), cheque serie a favor del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (folio 84)



g) Anexo 6: Copia simple de cheque emitido por del siete de octubre de dos mil quince, por un monto de dieciocho mil novecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos de dólar (US\$18,984.54), cheque serie del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (folio 85)
h) Anexo 7: Copia simple de cheque emitido por el Primer Banco de los Trabajadores Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del veinte de octubre de dos mil quince, por un monto de veintiún mil novecientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos de dólar (US\$21,987.21), cheque serie (Colio 85)
i) Anexo 8: Copia simple de cheque emitido por el Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del veintiuno de octubre de dos mil quince, por monto de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos de dólar (US\$16,385.27), cheque serie (folio 85)
j) Anexo 9: Copia simple de cheque emitido por el Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del veintisiete de octubre de dos mil quince, por un monto de veintiún mil quinientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos de dólar (US\$21,533.91), cheque serie (folio 85)
k) Anexo 10: Copia simple de Formulario conozca a su cliente operaciones tarjeta de crédito, del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. (folio 86 y 87)
en "Anti Money Laundering Certified Associate", del doce de abril de dos mil dieciséis, a favor de (Oficial de Cumplimiento del Primer
C. H. El Mandor guero 87 y 89 Av. Norte, Edificio Torre Futura, Nivel 16



Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable). (folio 87)

m) Anexo 12: Copia simple de Certificación de Acta de sesión de Junta Directiva número mil trescientos setenta y dos – diecisiete, del nueve de enero de dos mil diecisiete, en la cual se nombra como Gerente de Cumplimiento a la Oficial de Cumplimiento del Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Licenciada (folio 88)

Es importante destacar, que dentro del término probatorio la Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del Banco, presentó escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, aludiendo a la prueba de descargo incorporada a este proceso con su escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.

- IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.
- 1. Presunta violación a los artículos 9 y 9-A, en relación al artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

1.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco manifiesta que determinadas transacciones señaladas fueron realizadas a través de notas de cargo a cuenta de ahorro, notas de cargo por vencimiento de depósitos a plazos, cancelaciones por otorgamiento de préstamos, refinanciamientos de créditos internos o a través de préstamos con otros Bancos, emitiendo en estos últimos cheque para su cancelación; no existiendo movimiento de efectivo ingresando o saliendo del Banco, ni llegando a la frontera de una cantidad superior a los veinticinco mil (\$25,000.00), (folio 78 frente y vuelto).

Al respecto, la Suscrita considera necesario resaltar que, de las respuestas brindadas por el Banco, indica que unas operaciones fueron sufragadas con refinanciamientos internos en el Primer Banco ó por otro Banco, cancelando anticipadamente la deuda, como es el caso de los señores:

Asimismo, el Banco clasifica otras transacciones como internas en razón que nacen de la



nota de cargo para depositar o debitar de cuenta de ahorro por depósitos a plazo fijo, generando únicamente movimiento del registro transaccional operativo en los controles propios del Banco y no a la circulación real de efectivo, como son las realizadas a sus clientes: 1) El señor en Cuenta de Ahorros y

2) El señor en Cuenta de Ahorros

Por lo que, al considerar el Banco dichas operaciones como internas, optaron por no reportar las mismas; lo cual se considera que no justifica la omisión al artículos 9 y 9-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, pues la misma no establece excepciones en cuanto al reporte de las operaciones realizadas que superen o igualen los umbrales establecidos en éstos. Por lo cual, no es válido el argumento sostenido por el Banco para no acatar la misma.

Reconociendo el Banco en ambas transacciones la obligación de reporte a la UIF, a la vez de su evidente falta al no concretizarlo, por el contrario es identificado y reconocido hasta el momento que es señalado por esta Superintendencia; situación que hace relevante esclarecer que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, es específica al determinar la obligación de reportar toda operación que esté dentro de los umbrales económicos denotados, sin exclusión a dicha obligación, por el contrario en aras de descartar cualquier posibilidad de evadir las obligaciones de prevención establecidas, el legislador determina que éstas deben ser reportadas sin importar si son transacciones sospechosas o no.

Situación que evidencia el deficiente control por parte del Banco para identificar las operaciones que por Ley deben ser informadas, de acuerdo a los artículos 9 y 9-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Por lo que, la suscrita considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.



2. Sobre la presunta violación al artículo 10, literal e), romano I), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085).

2.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco manifestó que el Formulario Conozca a su Cliente define en los numerales 2) al 5) las posibles actividades o fuentes de ingresos del cliente y en los numerales 6) y 7) se solicita al cliente manifestar cualquier otra actividad o fuente de ingresos; asimismo expresan que su procedimiento de consulta queda establecido en el formulario físico del cliente, como un control que se buscó al solicitante del producto, no pudiendo aperturar si éste se encuentra en la lista de clientes no elegibles, a efecto de minimizar el error; por otra parte, el Banco detalla que toma como formulario conozca a su cliente la solicitud de tarjeta de crédito. (Justificantes planteadas en cuadro agregado a folio 78 vuelto).

En ese sentido, procederemos a analizar cada uno de los puntos específicos señalados, como son:

a) Actividad económica del cliente

El Banco manifiesta que en su "Formulario Conozca a su Cliente", en los numerales 2) al 5) detalla las posibles actividades o fuentes de ingresos del cliente y en los numerales 6) y 7) se solicita al cliente manifestar cualquier otra actividad o fuente de ingresos, dando así el Banco por gestionada la debida diligencia relacionada a la actividad del cliente.

Al respecto, esta Superintendencia al observar los puntos 2 al 5, del formulario señalado, si bien requiere información del cliente, como es: para asalariado, nombre de la empresa donde labora, dirección y fecha de ingreso, teléfono, cargo y salario; de tratarse de negocio propio requiere el giro o actividad, dirección y fecha de ingreso, teléfono, número de empleados, e ingresos anuales según estados financieros; así como el detalle de personas que le envían remesas, el parentesco, ingreso promedio mensual y lugar de procedencia de la remesa; sin embargo, dichos puntos del formulario no fueron completados por el Banco al momento de registrar al Cliente, limitándose únicamente a





colocar la abreviatura N/A. Por otra parte, los puntos 6 y 7 solicitan que el cliente manifieste cualquier otra actividad o fuentes de ingresos.

No obstante que, el Banco manifieste que en su formulario solicita información económica del cliente, la misma no permite conocer de forma estructurada y clara el movimiento económico del mismo al no ser completada correcta y detalladamente, así como la magnitud con que se estarán realizando las transacciones, ni las características propias de los movimientos cotidianos que como titular de la cuenta realizara en aras del ejercicio de sus actividades económicas, acorde a lo establecido en el artículo 10, literal e), romano I) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el cual establece: "Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad,(...);"

Denotando en base a la muestra en referencia, que el conocimiento del cliente enfocado a su actividad económica realizado por el Banco, no permite conocer adecuadamente las actividades económicas desarrolladas por sus clientes.

b) Base de datos de clientes no elegibles

El Banco manifestó que el procedimiento de consulta queda establecido en el formulario físico del cliente, como control de confirmación de búsqueda del solicitante del producto y que no se apertura si se encuentra en la lista de clientes no elegibles, a efecto de minimizar el error que comete el empleado del Banco de no marcar la casilla correspondiente en donde se solicita la búsqueda del usuario.

Al respecto, esta Superintendencia considera oportuno recalcar lo manifestado por el Banco referente a que "no se puede aperturar a un cliente si este se encuentra en la lista de cliente no elegible, a efectos de minimizar el error que comete el empleado de no marcar la casilla correspondiente", teniendo la entidad pleno conocimiento de la deficiencia de llenado y debido control en los formularios para la búsqueda en base de datos de clientes no elegibles, y que al margen de las afirmaciones no hay constancia en formulario o expediente de la verificación en lista, limitándose únicamente a estandarizar la acción de no apertura a ningún cliente sin haberse realizado su búsqueda.



En ese sentido, al no plasmar en el Formulario la debida diligencia de búsqueda en base de datos de clientes no elegibles y dejar en blanco el segmento previamente establecido e incorporado por el Banco en su "Formulario Conozca a su Cliente", no se tiene certeza física en el expediente del cliente de haber realizado la diligencia de confirmación, como parte de la debida diligencia en el conocimiento de sus clientes; por lo que esta Superintendencia, enfatiza la importancia de realizar dicha búsqueda y plasmar en debida forma dentro del formulario y su correspondiente expediente físico la realización de esta acción, a efecto de tener la completa certeza de estar ante un cliente viable, para seguridad de la entidad y del sistema financiero, así como del pleno cumplimiento de la legislación correspondiente.

c) Expediente no cuenta con formulario Conozca a su Cliente

El Banco manifiesta que toma como formulario conozca a su cliente la solicitud de tarjeta de crédito.

Al respecto es relevante tener presente que una Solicitud de Tarjeta de Crédito tiene como enfoque principal registrar el requerimiento e interés por escrito del interesado en gozar de determinado producto como es una tarjeta de crédito, llenando la solicitud para la misma y estableciendo con ello el Banco, si el requirente llena las características básicas para ser acreedor de dicho producto y de entregárselo o no, consolidando la relación contractual Cliente-Banco, pero no supliendo un ningún momento la obligación de documentar el debido conocimiento del Cliente.

Por otra parte y como trámite independiente a cualquier producto o servicio ofrecido por el Banco, el Formulario de Conozca a su Cliente, no está sujeto a ningún trámite específico, por el contrario es una indagación de conocimiento del perfil transaccional de cualquier usuario del Banco, sin importar el tipo de servicio que se esté brindando, pues al estar incorporado dentro del expediente, tal como analizamos anteriormente, permite al Banco conocer de forma estructurada y clara el movimiento económico que este tendrá, así como la magnitud con que se estará realizando transacciones en aras del ejercicio de su actividades económicas; permitiendo incluso establecer un perfil transaccional del cliente y respaldar en dicho detalle las posibles alarmas que pudieren resultar en base al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Denotando en base a la



muestra en referencia, deficiencia en el conocimiento del cliente enfocado a su actividad económica, realizada por el Banco.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

3. Sobre la presunta violación al artículo 14, literales a) y b), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al artículo 15, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085), y al artículo 5 literal c), de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

3.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco manifestó que el Oficial de Cumplimiento cuenta con certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo obtenido en FIBA (Florida International Bankers Association), desde abril de dos mil dieciséis, destacando que a la fecha la Fiscalía General de la República, no ha realizado ratificación de certificación a ningún Oficial de Cumplimiento de los sujetos obligados; por otra, parte señala que el Primer Banco a partir de enero de dos mil diecisiete, ha nombrado al actual Oficial de Cumplimiento con cargo Gerencial.

Al respecto, esta Superintendencia al realizar auditoría a dicha entidad en noviembre de dos mil quince, en Informe N° DR-RL-082-2015, el Oficial de Cumplimiento proporcionó documentación de la inscripción al proceso "Especialista en Antilavado de Dinero (ACAMS)", manifestando que le faltaba únicamente someterse al examen y aprobarlo; es decir, que la Oficial de Cumplimiento nombrada no contaba con Certificación en Materia de Lavado de Dinero, acorde a lo instruido en los artículos 14, literales a) y b) de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y 15 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (Acuerdo N° 85), mismos que establecen entre los requisitos para un Oficial de Cumplimiento, entre otros: a) Certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, b) Ostentar cargo Gerencial.

La entidad alude a que, la Fiscalía General de la República a la fecha no está Certificandó, la





Oficialía de Cumplimiento puede contar con certificación en lavado nacional o internacional, tal como indica el inciso primero, artículo 15, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos (Acuerdo N° 85), por lo que, dicha circunstancia no puede reprocharse a la entidad.

Posteriormente, el Apoderado del Banco con escrito del uno de agosto de dos mil diecisiete, señaló que la Oficial de Cumplimiento cuenta con certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo obtenido en FIBA (Florida International Bankers Association), desde abril de dos mil dieciséis, confirmando con ello que al momento de la verificación la Oficial de Cumplimiento no contaba con certificación competente para desarrollar las funciones propias de dicho cargo, ni cargo Gerencial.

Siendo hasta que esta Superintendencia en visita de inspección en año de dos mil quince, señaló al Primer Banco que su Oficial de Cumplimiento nombrado no contaba con cargo Gerencial, que la entidad corrigió dicho incumplimiento, tal como detalla en Acta de Junta Directiva, número mil trescientos sesenta y dos – diecisiete, del nueve de enero de dos mil diecisiete; "tratando directamente el Nombramiento como Gerente a Oficial de Cumplimiento, relacionando para ello Informe N° BCS-BC-032208, en cuyo literal "C", se señala que el Oficial de Cumplimiento de la entidad no cuenta con cargo gerencial y es en base a lo observado por esta Superintendencia que el señor Presidente hace mención de la necesidad de nombrar a partir de esa fecha a la Oficial de Cumplimiento con cargo Gerencial". Es decir que, sin haber mediado la observación formal por parte de esta Superintendencia, no se habría generado el cambio y adopción que por Ley debe de tener el Oficial de Cumplimiento, a efecto de dar pleno cumplimiento a sus responsabilidades.

Por lo antes expresado, la suscrita considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

 Sobre la presunta violación al artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

4.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO





El Banco manifestó, que a la fecha de la evaluación no contaba con un software automatizado, pero que ha subsanado la observación debido a que a la fecha se ha adquirido software en materia de prevención del lavado de dinero, sistema que permite la parametrización, gestión de información, integración y emisión de reportes de operaciones con recursos de procedencia ilícita como son operaciones inusuales.

Al respecto, esta Superintendencia enfatiza que el Banco en razón al incumplimiento señalado reconoce expresamente "que a la fecha de la evaluación no contaba con un software, pero que, ha subsanado la observación debido a que a la fecha se ha adquirido software en materia de prevención del lavado de dinero", es decir, que pese a lo expresado por la Normativa, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil trece, no contaba con programa informático especializado y herramientas informáticas que les permitiera realizar un monitoreo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, tal como se evidenció en visita de inspección realizada.

Por el contrario, es posterior al señalamiento efectuado por esta Superintendencia que procede a realizar la adquisición de dicho sistema, pese a la existencia de una obligación vigente de Ley, misma que fue omitida hasta verse ante señalamiento y la consecuente posibilidad de sanción, ante el incumplimiento de no contar con un sistema de alertas para cualquier operación que se desvien del comportamiento esperado del cliente de forma automática, tal como se establece en el artículo 25, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.

La implementación de herramientas o programas informáticos especializados, cuyo objetivo es generar reportes que permitan un control y seguimiento diario de manera segura de cada operación sin temor al error humano, así como "generar alertas en tiempo real cuando las operaciones no se encuentren conforme al perfil transaccional", alertas que buscan generar una prevención efectiva ante los riesgos de estar frente a posibles transacciones de lavado de dinero, permitiendo, documentar las mismas y reaccionar en tiempo por parte del Banco, así como de informar a terceros vinculados para su seguimiento y proceder conforme a la Normativa de LD/FT.

Por lo que, la suscrita considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada y por ende responsabilidad administrativa por parte del Banco.

5. Sobre la presunta violación al artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación





Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice Número 1 (Acuerdo No. 085).

5.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco detalló que, a la fecha de la apertura y visitas del ente regulador, no tenía Política de consulta de clientes en lista OFAC, dicho procedimiento se establecía solamente al producto de tarjeta de crédito.

Al respecto, esta Superintendencia resalta lo manifestado por el Banco, referente que "a la fecha de la apertura y visitas del ente regulador, no tenía Política de consulta de clientes en lista OFAC"; es decir, no contaba con Políticas internas de consulta en listas de cautela, inexistencia de proceso, que evidencia la falta de diligencia por parte del Banco, a lo instruido por Ley, como es "verificar las actualizaciones que se corran de las litas de países no cooperantes, paraísos fiscales y listas negras, publicadas por los Organismos Internacionales en el combate por el lavado de dinero y activos", acorde a lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

Por lo que, la suscrita considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada y por ende responsabilidad administrativa por parte del Banco.

 Sobre la presunta violación al artículo 16, de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

6.1 ARGUMENTOS DE DESCARGO

El Banco manifiesta que posee la metodología para administrar los riesgos, la cual está definida en el Manual Técnico de Administración del Riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, aprobado en Sesión de Junta Directiva, Nº 1382-17, con fecha del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Superintendencia destaca que el Manual Técnico de Administración del Riesgo de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo, señalado por el Banco, fue aprobado por Junta Directiva del Banco el veintidós de mayo de dos mil



diecisiete, pese a que la Normativa referida entró en vigencia a partir del año dos mil trece, siendo el Legislador claro al establecer la obligación de las Entidades de crear las metodologías para segmentar los factores de riesgo, identificando sus factores, así como la tipología a través de las cuales se pueda prever y mitigar.

No obstante, en visita de supervisión realizada por esta Superintendencia en noviembre de dos mil quince, se señaló entre otros al Banco, la inexistencia de metodologías exigidas por Ley; es decir, que de no mediar señalamiento de supervisión no se habría dado cumplimiento a la Normativa apuntada, careciendo de estructura aplicativa por parte de dicho Banco para determinar el riesgo de LD/FT con sus clientes, productos, servicios, canales de distribución, etc. proceso de gran relevancia, puesto que ayuda a identificar el riesgo, así como su correcto manejo interno.

Por lo que, la suscrita considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa por parte del Primer Banco.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya.



sido considerada expresamente por el legislador, para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma; los incumplimientos identificados por la Dirección de Riesgos, en Memorándum DR-050/2015, del nueve de diciembre de dos mil quince, infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), evidencian la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias por parte del Banco.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, referido a la infracción de normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora del Banco, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante Informe N° DAE-211-2018, realizó análisis de capacidad económica del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, determinando mediante el mismo, que la Supervisada al treinta y uno de diciembre de dos mi diecisiete, presentó un patrimonio que ascendía a VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$22,774,200.00).

De ahí que la sanción necesaria a imponer para cada incumplimiento, se considera que es la multa, la cual debe ser de un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, por el cometimiento de las infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).



por haberse comprobado la existencia de la responsabilidad administrativa en todos los incumplimientos conocidos en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada; tomando en consideración como factores atenuantes de la multa a imponer, las acciones correctivas realizadas por la entidad con posterioridad a la determinación de los incumplimientos.

La suscrita, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; **RESUELVE**:

- 1. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 9-A, en relación al artículo 13, de la Ley Contra El Lavado de Dinero y de Activos; en consecuencia se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.
- 2. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 10, literal e), numeral I), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; en relación al artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos; en consecuencia se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.
- 3. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 14, literales a) y b), de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación al artículo 15, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y al artículo 5 literal c) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de



Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); en consecuencia se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.

- 4. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); en consecuencia, se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.
- 5. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos; en consecuencia, se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.
- 6. Determinar que el PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); en consecuencia, se sanciona con una multa de UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,138.71) equivalente al 0.005 de su patrimonio.
- 7. Infórmese al PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que las multas impuestas mediante la presente resolución, deberán ser canceladas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio.



de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente resolución, para lo cual, emítase y entréguese el mandamiento de pago que corresponde.

8. Hágase del conocimiento del PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos, se presenta y dirige a la Superintendenta del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones ante la Superintendenta, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación. El lugar para presentar dichos recursos es, en las oficinas principales de la Superintendencia del Sistema Financiero, ubicadas en Calle El Mirador, entre 87 y 89 Avenida Norte Torre Futura, Nivel 16 San Salvador, El Salvador.

NOTIFÍQUESE.

Mirna Patricia Arévalo de Patiti

Superintendenta del Sistema Financiero

SISTEMA